

Acuerdo Núm. ACQD – 102 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012.

México, Distrito Federal, quince de junio de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha cinco de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja suscrito por el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

Primero.- El pasado 7 siete de Octubre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio de los trabajos del Proceso electoral Federal 2011-2012 en el que se renovará al Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como las dos Cámaras del Congreso de la Unión.

Segundo.- Que el pasado 30 treinta de marzo del año dos mil doce dieron inicio las campañas electorales federales, las cuales concluirán el próximo 27 veintisiete de junio de la misma anualidad.

Tercero.- Es un hecho público y por tanto exento de prueba que en fecha 29 de marzo del año en curso el Consejo General aprobó el registro de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota como candidata al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulada por el Partido Acción Nacional.

Cuarto.- Desde el día 15 de mayo del presente a la fecha en distintos puntos de la ciudad de México y de los municipios conurbados pertenecientes al Estado de México, como parte de una estrategia sistemática deliberada y reiterada por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de

la Educación, se ha difundido propaganda en vehículos que circulan por las principales avenidas de la ciudad con el siguiente contenido:

(...)

Quinto.- Dicha situación ha sido ampliamente difundida por diversos medios de comunicación social así como en un video que aparece en el sitio de internet www.youtube.com, tal y como se expone a continuación:

1. Que el día, martes 29 de mayo de 2012, en el del sitio de internet denominado YouTube mismo que se difunde vía internet; aparece el siguiente video donde se advierte que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) emprendió una campaña de desprestigio para la candidata panista y que busca "limpiar" la imagen de la lideresa sindical, Elba Esther Gordillo, dicho video se vincula con la pagina www.educacionadebate.org y el video se titula "Querida Amiga Josefina Vázquez Mota" y se puede localizar en el siguiente vínculo de internet <http://www.youtube.com/watch?v=BzDaMmkOW8Y> donde el contenido de la nota se detalla a continuación:

Video en donde aparece la C. Josefina Vázquez Mota, y la C. Elba Esther Gordillo del lado izquierdo de la pantalla, del lado derecho visiblemente editado aparecen diversas imágenes de la C. Josefina Vázquez Mota y se escucha la voz femenina de esta última que dice:

*"Muchas gracias querida amiga, muchas gracias y muchas felicidades también por este trabajo que es el trabajo de muchos, que es el trabajo de miles, que una reforma educativa es inconcebible si no se da con el sindicato, me parece que pensar en construir una reforma educativa al margen del sindicato no solamente es una gran ingenuidad es realmente un error histórico siquiera de concepción, no podemos concebir un partido sin la precedencia de los maestros y no solamente la reforma educativa se hará con **el sindicato, esa y muchas más, ninguna red tiene tanto poder en el país tal vez después de la iglesia que la que tienen la red de maestros y de maestras en México no hay quien tenga en sus manos tantas voluntades, tantas inteligencias tantos espíritus como los que ustedes tienen hoy en día, es que el país o es con ustedes o no va a ser, o la modernidad es con ustedes y no será o la democracia es con ustedes o no tampoco la podremos construir nadie tiene tantas vidas en sus manos como las que tienen ustedes en cada rincón del país y se también querida amiga que faltan muchas tareas por hacer"***

Al mismo tiempo aparece la leyenda "VÁZQUEZ MOTA LA MENTIRA SE TE NOTA"

Las imágenes son la que aparecen a continuación:

(...)

2. Que el día, lunes 4 de junio de 2012, en el del sitio de internet denominado ADN político mismo que se difunde vía internet; aparece la siguiente nota donde se advierte que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) emprendió una campaña de desprestigio para la candidata panista y que busca "limpiar" la imagen de la lideresa sindical, Elba Esther Gordillo, dicha nota se titula "El Video en el que Josefina le dice a Elba Querida amiga" y se puede

Acuerdo Núm. ACQD – 102 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

localizar en el siguiente vínculo de internet <http://www.adnpoitico.com/2012/2012/06/03/josefina-se-refiere-a-gordillo-como-querida-amiga> donde el contenido de la nota se detalla a continuación:

Josefina Vázquez Mota le dijo "querida amiga" a Elba Esther Gordillo y reconoció el poder del sindicato magisterial que lidera, según un video que circula en redes sociales, y que fue presentado recientemente a los líderes seccionales del SNTE.

En el material, grabado cuando la ahora candidata presidencial del PAN era secretaria de Educación, entre 2006 y 2009, se le observa hablando con los maestros sobre la reforma educativa y diciéndoles que sólo con ellos es posible.

Sentada a la derecha de Gordillo, Vázquez Mota comienza su discurso agradeciendo a la lideresa a quien se refiere como "querida amiga".

Más tarde, se ve a Vázquez Mota hablando sobre la importancia de los maestros en la reforma educativa y reconoce en ellos un poder innegable en el país.

"Una reforma educativa es inconcebible si no se da con el sindicato.

"Ninguna red tiene tanto poder en el país, tal vez después de la Iglesia, que la que tienen la red de maestros y de maestras en México.

"El país, o es con ustedes, o no va a ser; o la modernidad es con ustedes, o no será", son algunas frases que la abanderada presidencial dice a los docentes.

"Y sé también, querida amiga, que faltan muchas tareas por hacer", remata Vázquez Mota dirigiéndose a Gordillo.

Al final, un letrero en azul y naranja —los colores del PAN- pone con letras mayúsculas: "Vázquez Mota, la mentira se te nota".

EL ENFRENTAMIENTO

El video es presentado después de que la candidata panista a la Presidencia se declarara abiertamente en contra de la lideresa sindical y declarara, en un spot, que es un freno a la educación.

"Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país. Peña Nieto ya pactó con ella", es la acusación que Vázquez Mota hizo en un spot de campaña que se transmite en todo el país desde el 15 de mayo pasado.

Ahí no terminó el conflicto. A partir de entonces, la candidata del albiazul se deslinda cada vez que es posible de "La Maestra" en sus mítines.

"Nunca he aceptado chantajes de nadie. Si no los acepté como secretaria de Educación, imagínense como presidenta", repite.

En respuesta, Elba Esther Gordillo la acusó con el presidente Felipe Calderón de haber "envilecido" el diálogo con los maestros.

Acuerdo Núm. ACQD – 102 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

"A partir de abril de 2009 (una vez que Vázquez Mota había abandonado la SEP), iniciamos los trabajos con un nuevo titular de la Secretaría de Educación (Alonso Lujambio) con quien recuperamos el diálogo que se había envilecido por la cortedad de miras con que antes se realizaba la administración de la educación, la cual tiene que desarrollarse viendo siempre más allá del tiempo y circunstancia que nos implica como seres humanos y jamás, jamás, supeditada a una ambición personal, carente de autoridad moral", dijo Gordillo en la ceremonia del Día del Maestro, el 15 de mayo.

Y fue más allá. Ese mismo día, cuestionada por reporteros sobre los spots donde la candidata habla de ella, Gordillo dijo no saber a quién se referían.

"¿Qué piensa de Josefina Vázquez Mota, que en sus spots la pinta como una villana?", se le cuestionó.

"¿Quién es ella?", respondió Gordillo.

Vázquez Mota ha dejado claro su deseo de terminar con los cacicazgos en los sindicatos —por lo regular menciona los sectores educativo y del petróleo- y buscar la aprobación de la reforma laboral para que las dependencias gubernamentales no retengan las cuotas sindicales a los trabajadores.

3. Que el día, miércoles 30 de mayo de 2012, en el del sitio de internet denominado Tribuna de Chihuahua mismo que se difunde vía internet; aparece la siguiente nota donde se advierte que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) emprendió una campaña de desprestigio para la candidata panista y que busca "limpiar" la imagen de la lideresa sindical, Elba Esther Gordillo, dicha nota se titula "Vázquez Mota la mentira se te nota; en spot JVM llama Querida amiga a Elba Esther Gordillo" y se puede localizar en el siguiente vínculo de internet <http://www.tribunachihuahua.com/2012/05/vazquez-motala-mentira-se-te-nota-en.html> donde el contenido de la nota se detalla a continuación:

(...)

4. Que el día, miércoles 30 de mayo de 2012, en el del sitio de internet denominado Orancheta mismo que se difunde vía internet; aparece la siguiente nota donde se advierte que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) emprendió una campaña de desprestigio para la candidata panista y que busca "limpiar" la imagen de la lideresa sindical, Elba Esther Gordillo, dicha nota se titula "Vázquez Mota la mentira se te nota" y se puede localizar en el siguiente vínculo de internet <http://www.orancheta.com/josefina-vazquez-mota-ia-mentira-se-te-nota/> donde el contenido de la nota se detalla a continuación:

Esa es la frase central de un mensaje que comenzará a difundir el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. SNTE, dirigido por Elba Esther Gordillo, su más grande enemiga.

Esto seguro es una respuesta a la declaración más reciente de Vázquez Mota, donde aseguró que no dejará que ni Gordillo ni nadie se interpongan en sus proyectos relacionados con la educación.

Lo que se rumora es que en el mensaje la lideresa magisterial le recuerda a Josefina que cuando fue Secretaria de Educación, la llamaba amiga y resaltaba constantemente el papel del SNTE para la construcción de la reforma educativa.

Y por si fuera poco en estos días el sindicato sacará la respuesta al documental De panzazo, de Juan Carlos Rulfo y Carlos Loret de Mola. Se titula Afán educativo y aseguran que eso si muestra la realidad de la "honorable labor" que hacen los maestros, en las aulas.

Habrá que ver...

(...)

5. *Que el día, martes 29 de mayo de 2012, en el del sitio de internet denominado [Animal Politico.com](http://www.animalpolitico.com) mismo que se difunde vía internet; aparece el siguiente video donde se advierte que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) emprendió una campaña de desprestigio para la candidata panista y que busca "limpiar" la imagen de la lideresa sindical, Elba Esther Gordillo, dicha nota se titula "Vázquez Mota llama Querida Amiga a Elba Esther Gordillo" y se puede localizar en el siguiente vínculo de internet <http://www.animalpolitico.com/animal-electoral/2012/05/30/elba-esther-de-querida-amiga-de-jvm-a-freno-para-la-educacion/> donde el contenido de la nota se detalla a continuación:*

En poco tiempo, Elba Esther Gordillo, dirigente sindical de los maestros mexicanos, pasó de ser la "querida amiga" de Josefina Vázquez Mota, candidata presidencial del PAN, a representar un "freno" a la educación en el país.

Así lo constatan dos videos que circulan en las redes sociales —uno de ellos es un 'spot' de campaña pautado por el IFE—, los cuales revelan el contraste en la postura de Vázquez Mota en breve tiempo.

En el video, subido opr la cuenta de YouTube de Educación a debate, la ex secretaria de Educación se refiere a la lideresa del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) como "querida amiga" y expone que sería una "ingenuidad y error histórico" emprender una reforma educativa sin la participación de ese gremio.

"Ninguna red tiene tanto poder en el país, tal vez después de la Iglesia, que la que tiene la red de maestros y maestras en México", afirmó la hoy candidata panista en el video sin fechar, en el cual aparece acompañada por la lideresa del SNTE, Elba Esther Gordillo, en lo que parece un evento de cuando Vázquez Mota se desempeñaba como Secretaria de Educación.

Asimismo, en este intento de desmarcar a la candidata panista de Elba Esther Gordillo, el vocero del CEN del PAN, Juan Marcos Gutiérrez, sostuvo ayer que con la Alianza por la Calidad de la Educación la candidata presidencial del partido blanquiazul, Josefina Vázquez Mota, sentó las bases de lo que será el nuevo modelo en el sector.

En este sentido, el portavoz panista aseveró que la presidenta vitalicia del sindicato magisterial, Elba Esther Gordillo, teme a Vázquez Mota porque sabe que concluirá la puesta en marcha de un modelo educativo de calidad que beneficie al estudiantado mexicano.

"Josefina ha envilecido el diálogo con los maestros", contesta Elba Esther

Por su parte, la lideresa de los maestros tampoco se ha quedado de brazos cruzados ante los ataques de la panista. Así quedó constatado durante la celebración del Día del Maestro el pasado martes, donde Elba Esther Gordillo -tras un evento en Los Pinos que contó con la presencia del Presidente Calderón- acusó a Vázquez Mota de haber envilecido el diálogo con el

magisterio nacional cuando la panista se desempeñó como titular de la Secretaría de Educación Pública.

"A partir de abril de 2009 iniciamos los trabajos con un nuevo titular de la SEP con quien recuperamos el diálogo que se había envilecido por la cortedad de miras con que antes se realizaba la educación, la cual tiene que desarrollarse viendo siempre más allá del tiempo y circunstancia que nos implica como seres humanos y jamás supeditada a una ambición personal carente de autoridad moral", contraatacó la lideresa del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Las "queridas amigas" están en pie de guerra.

(...)

6. *Que el día, martes 21 de mayo de 2012, en el del sitio de internet denominado Excelsior mismo que se difunde vía internet como impreso a nivel nacional; aparece el siguiente video donde se advierte que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) emprendió una campaña de desprestigio para la candidata panista y que busca "limpiar" la imagen de la lideresa sindical, Elba Esther Gordillo, dicha nota se titula "Querida Amiga Josefina Vázquez Mota a Elba Esther Gordillo" y se puede localizar en el siguiente vínculo de internet http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=835669&seccion=&c at=443 donde el contenido de la nota se detalla a continuación:*

CIUDAD DE MÉXICO.- La candidata del Partido Acción Nacional (PAN) a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, consideró, alguna vez, a la líder del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), Elba Esther Gordillo, como su "querida amiga".

Cuando la ahora aspirante blanquiazul fungía como titular de la Secretaría de Educación (SEP), en el actual sexenio, fue grabada en un evento, en el cual se encontraba al lado de Gordillo, y donde expresaba su apoyo al sindicato magisterial, al asegurar que sería una "ingenuidad y error histórico" emprender una reforma educativa sin la participación de ese gremio.

El video circula por las redes sociales y el portal YouTube con el nombre de "Querida amiga Josefina Vazquez Mota a Elba Esther".

El pasado martes, la candidata panista se deslindó por completo de la líder sindical al publicar en su cuenta de YouTube Josefina Mx un spot de campaña en el que advierte que "Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país".

7. *Asimismo desde el 15 de mayo y a la fecha circularon a lo largo de las avenidas Presidente Masaryk, Echegaray esquina con Lomas Verdes, las Torres así como las principales avenidas del municipio de Naucalpan Estado de México circularon vehículos con propaganda utilitaria consistente en carteles con la leyenda "Vázquez Mota la mentira se te nota" firmados presuntamente por el Movimiento Indígena Popular, uno de ellos con número de placas "28-99-CL" del Distrito Federal, tal y como se aprecia de las siguientes fotografías:*

(...)

8. *Inclusive en fecha 4 de junio de 2012, y en relación con lo anterior dio cuenta el reportero de Tv Azteca Vicente Gálvez en su cuenta de red social "Twitter" a través de su nombre de*

Acuerdo Núm. ACQD – 102 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

usuario @Vicente_Galvez, consultable en la dirección: <http://twitpic.com/photos/Vicentefialvez> como se puede apreciar en las siguientes fotografías:

(...)

Como se puede apreciar de la adminicularian de los hechos expuestos en relación con los medios probatorios que se adjuntan al presente escrito así como el contenido coincidente de los autores de las notas periodísticas se advierte que se trata de una estrategia sistemática deliberada y reiterada por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en contra de la candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República, es decir la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

Dicha propaganda, en consideración del partido político que represento son contrarios a derecho, pues atenta en contra de diversos preceptos constitucionales. En efecto, estamos ante la manifestación en la propaganda de durante el periodo de campaña electoral de una opinión unilateral del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quién no es actor en la contienda electoral y que indirectamente beneficia al C. Enrique Peña Nieto candidato al cargo de Presiden la coalición "Compromiso por México" integrada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; que sí bien está en su derecho de expresar libremente su posición frente a los asunto públicos es claro que esa misma está enderezada a calumniar a la candidata del Partido Acción Nacional.

La propaganda denunciada es difundida después de que la candidata panista a la Presidencia se declarara abiertamente en contra de la lideresa sindical y declarara, en un spot de televisión identificado con el folio RV00748-12, que es un freno a la educación en dicho promocional señala lo siguiente: "Elba Esther Gordillo no frenará más la educación de este país. Peña Nieto ya pactó con ella".

En efecto, a tal conclusión se arribar si tomamos como premisas fundamentales el marco constitucional y legal vigente mismo que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6. (Se transcribe)

ARTÍCULO 7 (Se transcribe)

*En efecto, si bien la **libertad de expresión** es derecho que tiene supremacía como parte inherente al ser humano, garantía que es vital para el ejercicio pleno de sus demás libertades y derechos, también cierto es que la **misma libertad de expresión está acotada y tiene límites**, máxime en un contexto de un proceso electoral.*

Cierto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de tal libertad en el marco de los procesos electorales, a decir en las siguientes tesis y jurisprudencias con rubros y textos que dicen a su literalidad:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

(Se transcribe)

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

(Se transcribe)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

(Se transcribe)

En efecto, tomando en consideración que la Carta Fundamental impone límites a la libertad de expresión e información, por lo que en la especie tenemos que la propaganda denunciada se alejan de dichas obligaciones.

A continuación se describen las expresiones que se consideran que conculcan las disposiciones constitucionales y legales:

Precisamente se debe analizar con detenimiento la frase que calumnia y denosta a la candidata del Partido Acción Nacional: "Vázquez Mota la mentira se te nota".

Ahora bien, la propia Carta Magna en lo que interesa establece lo siguiente:

ARTÍCULO 41. (Se transcribe)

En efecto, tomando en consideración que dicha conducta es conculcadora de la norma está orientada a realizar imputaciones y calificativos en contra de la honra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, mediante expresiones que conculcan los valores jurídicos protegidos dentro de una contienda electoral.

Además se pretende confundir al electorado, ya que como se advierte del video de "youtube" descrito en el capítulo de hechos el autor es el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación sin embargo la propaganda móvil la firma presuntamente el "Movimiento Popular Indígena".

En efecto, a manera de conclusión del presente asunto tenemos, como ya ha quedado claro que la Carta Fundamental establece la protección de la libertad de expresión e información como una garantía suprema en un proceso electoral, sin embargo tales derechos y libertades tiene límites, no son absolutos.

Del análisis de la propaganda denunciada y de la intelección de los preceptos que se han transcrito es dable concluir que el legislador federal, al establecer la prohibición legal bajo análisis, consideraron que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, para ser considerada válida si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos y de las coaliciones de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así también como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los mismos partidos políticos y a sus precandidatos o

Acuerdo Núm. ACQD – 102 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

candidatos, particularmente durante las precampañas o campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional, que el propósito de los preceptos que se interpretan es, por un lado, incentivar debates públicos de altura, enfocados no sólo a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también a propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado o militancia, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado para la elección correspondiente, o como en el presente caso el proceso interno de selección, ya sea de sus precandidatos o de su opinión de temas genéricos, pero sin expresiones violentas. Por otra parte, se pretende inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas o admitidas en la ley, esto es, cualquier expresión que recurra a la violencia para transmitir un determinado mensaje o que implique "diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre" a los sujetos protegidos.

Ahora bien, la misma Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, entre ellas las dictadas al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-31/2006 y los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-28/2007 y SUP-RAP-375/2007, que se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Federal, en relación con el artículo 41, párrafo segundo, de la misma Constitución, tomando en consideración las restricciones que prevé el propio artículo 6°, el ataque a la honra y moral, que tales expresiones no perturben el orden público ó provoque algún delito, esto sería que inciten a la violencia.

De igual forma, se ha sostenido que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información y que se debe permitir a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión, de imprenta y de información que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la libertad de expresión, en relación con la propaganda electoral que en el curso de una contienda electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Por tanto, las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, en conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo establecido en los artículos 30 y 32, párrafo 2, del mismo instrumento internacional de derechos humanos, lo cual es fundamental en una sociedad democrática; criterio que es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete

voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer o saber la verdad.

No obstante, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que ello de ninguna forma implica que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, el orden público, la provocación o incitación a algún delito no deban ser jurídicamente protegidos, dado que en conformidad con el artículo 11, párrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana, por un lado, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los candidatos, los militantes, los simpatizantes y los propios partidos políticos y las coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás. Lo anterior, como se anticipó, es relevante, porque en materia de libertad de expresión está como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de ese derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no se puede ejercer de una manera irresponsable, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores (artículos 6° y 7° de la Constitución federal; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como y 13, párrafo 2, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Conforme a lo anterior, es clara la prohibición de utilizar mensajes con contenido violento o que recurra a la violencia al identificar determinadas conductas sociales, de modo que implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia del uso de expresiones que denoten un claro sentido violento o empleen calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la

propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje, o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente la oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que se debe sopesar por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto.

Al respecto, mi representado estima que las disposiciones invocadas tienen por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la interpretación de los preceptos legales en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Cabe precisar que para tener por actualizada una violación de la normativa electoral aplicable se debe tomar en cuenta la noción general o comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos "diatriba", "calumnia", "infamia", "injuria" y "difamación".

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que se infringe el mandato establecido en los preceptos transcritos cuando en un mensaje:

- 1) Se emplean frases que recurran a la violencia para transmitir un determinado mensaje, que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*
- 2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo), por ser impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula, o bien, para resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado, con el propósito de genera un clima de animadversión entre los ciudadanos asociando palabras e imágenes en sentido negativo de violencia. Tales cuestiones por ser de índole de interés público se convierten en intereses de la sociedad, mismos que por ser difusos, los partidos políticos como entes públicos las pueden hacer valer a través de las acciones tuitivas.*

El Partido Político que represento es una entidad de interés público el cual tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Se satisface el interés jurídico pues como partido político, que me honro en representar, está dotado de facultades para interponer la presente queja, pues mediante ella se garantiza que las contiendas electorales, así como los actos de los partidos políticos que en ellas participan, se

Acuerdo Núm. ACQD – 102 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

apeguen a los principios rectores y a la normatividad del derecho electoral, es decir de **constitucionalidad** y **legalidad**, característica sustancial de todo estado democrático de derecho.

En este sentido, lo ha sostenido esta H. Sala Superior, en la tesis relevante denominada: **INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE AUN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL.** Sala Superior, tesis S3EL 008/2004.

Esta conclusión se corrobora con la lectura del párrafo cuarto del artículo 27 de la ley electoral local, que dispone que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, lo que denota de manera meridiana la connotación expositiva y propositiva que debe caracterizar sus actitudes, discursos y mensajes propagandísticos, por ser un referente fundamental con que cuenta el electorado para la dilucidación del sentido de su voto, el cual el legislador se ha preocupado porque sea el resultado volitivo de un proceso mental en el que se tomen en cuenta, preferentemente, las proposiciones electorales ofertadas por los partidos y coaliciones, producto del análisis de las problemáticas y necesidades nacionales y de la ideología pregonada en cada caso; y no que sea un resultado irreflexivo que desvirtúe el derecho de participación política más paradigmático, razón por la que el ordenamiento no puede prohijar que semejante consecuencia pudiere ser propiciada por las posiciones asumidas por los entes a los que la Constitución les ha encomendado precisamente el de promover la "participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, "de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan...", tal y como reza el segundo párrafo de la fracción I, del artículo 41 constitucional.

Así, es dable concluir que la propaganda electoral empleada durante las campañas electorales, se encamina a que se proporcione a los electores, en la mayor medida de lo posible, y sin que ello implique la prohibición o erradicación de un debate libre, los elementos necesarios para la emisión de un voto informado y razonado, alimentado, fundamentalmente, de los conocimientos objetivos y suficientes de los programas de gobierno que pretendan implementar los candidatos en caso de resultar electos y la valoración que con base en esos datos puedan hacer los votantes, acerca de las mejores propuestas para solucionar los problemas del país.

Robustece todo lo argumentado la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor de los siguientes rubros y textos:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

(Se transcribe)

En virtud de lo expuesto se concluye que se debe iniciar un procedimiento especial sancionador en contra del **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)**, su **Secretario General Ejecutivo, Profesor Juan Díaz de la Torre**, por la **difusión de propaganda que viola la normatividad electoral**, así como al **C. Enrique Peña Nieto** candidato al cargo de **Presiden la coalición "Compromiso por México"**, ya que como se advierte de la adminiculación de los hechos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

expuestos en relación con los medios probatorios que se adjuntan al presente escrito así como el contenido coincidente de los autores de las notas periodísticas se advierte que se trata de una estrategia sistemática deliberada y reiterada por parte del referido Sindicato en contra de la candidata del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República, es decir la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota.

(...)"

II. Atento a lo anterior, el día once de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012**; **SEGUNDO.** Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1, y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia identificada con el número 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**; **TERCERO.** Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizados para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos que menciona en el mismo; **CUARTO.** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a las normas sobre propaganda político o electoral, atribuibles al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; al Profesor Juan Díaz de la Torre, Secretario General Ejecutivo del Sindicato Nacional de Trabajadores, así como al C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de la República por la coalición "Compromiso por México" y de quien resulte responsable, derivada de la difusión del video titulado "Querida Amiga Josefina Vázquez Mota" y de la colocación en vehículos publicitarios de una lona con la frase "Vázquez Mota La Mentira Se Te Nota", en cuyo contenido a decir del quejoso se observa propaganda electoral con el carácter de denigrante y calumniosa, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009

y SUP-RAP-012/2010, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la difusión del video titulado “Querida Amiga Josefina Vázquez Mota” y de la colocación en vehículos publicitarios de una lona con la frase “Vázquez Mota La Mentira Se Te Nota”, en cuyo contenido a decir del quejoso se observa propaganda electoral con el carácter de denigrante y calumniosa, en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO**. Tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, así como al emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; **SEXTO**. Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECARBAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**” y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas relacionadas con la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, atribuibles al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; al Profesor Juan Díaz de la Torre, Secretario General Ejecutivo del Sindicato Nacional de Trabajadores, así como al C. Enrique Peña Nieto, candidato al cargo de Presidente de la República por la coalición “Compromiso por México” y de quien resulte responsable; esta autoridad estima pertinente y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, **gírese oficio al Consejero Presidente del 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México**, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que a la **brevedad**, se constituya en la Av. Presidente Masaryk del Distrito Federal Electoral 10 en el Distrito Federal y en Echegaray esquina con Lomas Verdes, las Torres así como en las principales avenidas del Municipio de Naucalpan, respectivamente, con el objeto de que realicen la inspección ocular correspondiente y verifiquen la existencia de la propaganda alusiva a los vehículos publicitarios que promocionan la frase “Vázquez Mota La Mentira Se Te Nota” (misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación), dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente, toda vez que a decir del quejoso, la difusión de la misma presuntamente afecta el proceso electoral federal 2011-2012; **SÉPTIMO**. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley

Acuerdo Núm. ACQD – 102 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la norma mencionada, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **OCTAVO.** Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles; **NOVENO.** En su escrito de denuncia el quejoso refirió las direcciones electrónicas siguientes: -----*

*www.educacionadebate.org
http://www.youtube.com/watch?v=BzDaMmkOW8Y
http://www.tribunachihuahua.com/2012/05/vazquez-mota-la-mentira-se-te-nota-en.html
http://www.orancheta.com/josefina-vazquez-mota-la-mentira-se-te-nota/
http://www.animalpolitico.com/animal-electoral/2012/05/30/elba-esther-de-querida-amiga-de-jvm-a-freno-para-la-educacion/
http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_notas=835669&seccion=&c at=443
http://twitpic.com/photos/Vicente_Galvez*

*Por lo anterior, se ordena elaborar un acta circunstanciada respecto del contenido de dichas páginas de Internet para corroborar la existencia de los hechos denunciados. -----
DÉCIMO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; **UNDÉCIMO.** Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/5292/2012 y SCG/5293/2012 y elaboró acta circunstanciada con el objeto de verificar el contenido de las páginas de internet señaladas por el quejoso en su escrito inicial y.

IV. En fecha doce de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto mediante el cual presentó una ampliación a su escrito inicial de queja, en la que señaló lo siguiente:

"(...)

MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 17 numerales 1 y 2, inciso f) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y en atención a las consideraciones vertidas en las que

Acuerdo Núm. ACQD – 102 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

se advierte la violación a la normatividad de manera continua y sistemática en perjuicio de mi partido político y de la honra y reputación de nuestra candidata postulada al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, se solicita se dicten las medidas cautelares consistentes en ordenar el retiro INMEDIATO de los espectaculares, carteles, mantas y todo tipo de publicidad objeto de la denuncia cuya ubicación ha quedado descrita en el numeral séptimo del apartado de hechos del presente escrito.

(...)"

V. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo, en su carácter del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que estableció lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Se tiene al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, presentando ampliación de denuncia dentro del presente expediente; **TERCERO.** Por cuanto hace a la pruebas aportadas por el quejoso en el escrito de mérito, se tienen por anunciadas para los efectos legales a que haya lugar; **CUARTO.** A efecto de contar con todos los elementos para la debida integración del presente asunto, y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**, esta autoridad considera procedente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, realice lo siguiente: **a)** Que se constituya en los domicilios ubicados en Avenida Presidente Masaryk, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo; Avenida Constituyentes, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo; Avenida Insurgentes, esquina con Niza, Zona Rosa, Delegación Cuauhtémoc, todos en esta ciudad de México, Distrito Federal; con el objeto de verificar si existe propaganda consistente en carteles, mantas y espectaculares con la leyenda "Vázquez Mota la mentira se te nota" firmados por la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular", que según el dicho del quejoso se encuentra colocada en dichos domicilios; **b)** En caso de que el resultado a la indagatoria anterior resulte cierta, indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de mérito; es decir, precise la descripción de la propaganda mencionada, el lugar donde se encontró, así como todos los elementos que sean necesarios para el desahogo de la presente diligencia; **QUINTO.** Asimismo requiérase al Vocal Ejecutivo de la 21 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, realice lo siguiente: **a)** Que se constituya en el domicilio ubicado en Avenida Lomas Verdes, esquina con Hacienda de la Gavia, Naucalpan de Juárez, Estado de México; con el objeto de verificar si existe propaganda consistente en carteles, mantas y espectaculares con la leyenda "Vázquez Mota la mentira se te nota" firmados por la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular", que según el

*dicho del quejoso se encuentra colocada en dichos domicilios; b) En caso de que el resultado a la indagatoria anterior resulte cierta, indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de mérito; es decir, precise la descripción de la propaganda mencionada, el lugar donde se encontró, así como todos los elementos que sean necesarios para el desahogo de la presente diligencia; y **SEXTO**. Una vez hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)"

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/5513/2012 y SCG/5514/2012, dirigidos al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal y a la Vocal Ejecutiva de la 21 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, a efecto de que realizaran diligencias de inspección ocular en los lugares en los que el quejoso refirió la existencia de la propaganda denunciada.

VII. El trece de junio de dos mil doce el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. A efecto de contar con todos los elementos para la debida integración del presente asunto, y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**, esta autoridad considera procedente, requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si en sus archivos obra información respecto al registro de la **Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular"**, **b)** De ser el caso, diga el nombre del representante legal de dicha agrupación, así como el domicilio de la misma, **c)** Asimismo, diga el estado que guarda el registro de la misma ante este Instituto, **d)** Informe si la citada agrupación ha suscrito convenios de colaboración con algún partido político, y **e)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior diga con qué partidos políticos ha suscrito los mencionados convenios, así como los fines y vigencias de los mismos, acompañando copias certificadas de las constancias que acrediten su dicho, así como de cualquier otro que estime pudiera estar relacionado con los hechos aludidos; **SEGUNDO.** Asimismo, se ordena requerir al Representante Legal de la **Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular"**, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Informe si dicha agrupación fue quien ordenó la instalación de propaganda consistente en carteles, mantas y espectaculares donde aparece la leyenda **"Vázquez Mota la mentira se te nota"**, ubicados en los domicilios ubicados en Avenida Presidente Masaryk, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo; Avenida Constituyentes, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo; Avenida Insurgentes, esquina con Niza, Zona

Acuerdo Núm. ACQD – 102 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

*Rosa, Delegación Cuauhtémoc, todos en esta ciudad de México, Distrito Federal y en Avenida Lomas Verdes, esquina con Hacienda de la Gavia, Naucalpan de Juárez, Estado de México, y b) En caso de ser afirmativa su respuesta, diga por órdenes de quien fue fijada la propaganda mencionada y con qué objeto se ordenó su fijación, así como el origen de los recursos utilizados para su elaboración y colocación; y **TERCERO**. Una vez hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

(...)”

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/5630/2012 y SCG/5662/2012, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al representante legal de la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento Indígena Popular”, a través de los cuales les solicitó diversa información relacionada con los hechos denunciados.

IX. En fecha catorce de junio de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el oficio identificado con la clave DEPPP/5938/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como las actas circunstanciadas identificadas con las claves CIRC067/DF/14-06-12, CIRC068/DF/14-06-12 y CIRC19/JD21/MEX/14-06-12, enviadas por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal y por la Consejera Presidente del 21 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de México a través de las cuales dan contestación a los requerimientos de información formulados por esta autoridad.

X. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la información detallada en el numeral que antecede, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador en que se actúa y ordenó girar el oficio SCG/5693/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta de acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XI. Con fecha quince de junio del presente año, se celebró la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 3, 4 y 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro, esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

Para tales efectos es necesario recordar que en el presente asunto, para efectos de las medidas cautelares solicitadas, se denuncia la posible propaganda política electoral denigratoria en perjuicio del Partido Acción Nacional y de su Candidata a la Presidencia de la Republica, la C. Josefina Vázquez Mota en el proceso electoral 2011-2012, contraviniendo la normatividad electoral federal, por lo anterior cabe mencionar el siguiente precepto legal:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. ...

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)”

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, señalan lo siguiente:

Acuerdo Núm. ACQD – 102 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38

1.- *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas....

(...)”

Artículo 341

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

a) Los partidos políticos;

(...)

c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

(...)”

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnie a las personas;

“Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

“Artículo 367

1. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

Acuerdo Núm. ACQD – 102 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

*b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o
(...)*

“Artículo 368

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

(...)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 22

Legitimación

(...)

2. De acuerdo con el artículo 368, párrafo 2 del Código, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

(...)

“Artículo 61

De la materia

1. El procedimiento especial sancionador procede dentro de los procesos electorales en los casos siguientes:

a) Se viole lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional;

(...)

c) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código; o

(...)

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las conclusiones siguientes:

- a) Que el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las obligaciones de los partidos políticos nacionales, entre las cuales se advierte la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos

Acuerdo Núm. ACQD – 102 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

- b) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de infracciones a las disposiciones contenidas en el mismo.
- c) Que los partidos políticos y candidatos tienen la obligación de abstenerse en su propaganda electoral de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Ahora bien, debe señalarse que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y, en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.


Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el quejoso estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuizar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa la conducta presuntamente infractora está referida a una violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III apartado C de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, primer párrafo, inciso p); 341, párrafo 1, incisos a), c) y d); 342, párrafo 1, incisos j) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

TERCERO.- Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, no se encontró existencia alguna de propaganda política o electoral materia de los hechos presuntamente conculcados, al momento en que se emite la presente resolución, en virtud de que de la diligencia de investigación consistente en las inspecciones oculares llevadas a cabo el día catorce de junio del año en curso, mismas que fueron remitidas por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal y por la Consejera Presidente del 21 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de México, las cuales son del tenor siguiente:


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DISTRITO FEDERAL
CIRC068/DF/14-06-12

ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LA INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA A EFECTO DE VERIFICAR LA PRESUNTA EXISTENCIA DE LOS ESPECTACULARES, MANTAS Y CARTELES ATENTO AL CONTENIDO DEL OFICIO SCG/513/2012

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas del día catorce de junio de dos mil doce, el licenciado Miguel Ángel Torres Alcántara, asesor jurídico adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, con domicilio ubicado en calle Tóxicos, número 164, colonia Tlacoquemecatl del Valle, delegación Benito Juárez, en esta ciudad de México; por instrucciones del licenciado Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, y en estricto acatamiento al oficio número SCG/513/2012, de fecha doce de junio de dos mil doce, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se hace constar que siendo las catorce horas con treinta minutos del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en avenida Constituyentes, colonia Lomas Altas, en la delegación Miguel Hidalgo, cerciorándome que es el lugar descrito por así constar en las placas con la nomenclatura de la avenida en donde se practica la diligencia, lo anterior con fundamento en los artículos 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con el propósito de verificar y constatar la presunta existencia de los espectaculares, mantas y carteles en dicho lugar, así como el contenido de mismo, lo que se hace al tenor de los siguientes:-----


-----**HECHOS**-----

PRIMERO. Con fecha trece de junio de dos mil doce, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal el oficio No SCG/513/2012 de fecha doce de junio de dos mil doce, signado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual ordenó a esta Junta Local Ejecutiva acudir al domicilio señalado en la queja radicada con el expediente número SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012, con el objeto de realizar inspección ocular y verificar la existencia de la propaganda denunciada, dejando constancia en acta circunstanciada correspondiente; con el objeto de que la autoridad competente cuente con elementos necesarios para la integración del asunto en comento.-----

SEGUNDO. Una vez constituido en el lugar mencionado a las catorce horas con treinta minutos del día catorce de junio de la presente anualidad, y cerciorado de que se trataba de la avenida Constituyentes porque así lo aprecie en las placas de la nomenclatura de la avenida procedí a realizar un recorrido por todo lo largo de dicha avenida, y como resultado de la inspección ocular llevada a cabo no se encontraron en dicha avenida espectaculares, mantas y carteles con la leyenda "Vázquez Mota la mentira se te nota" firmados por la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular".-----

No habiendo más que hacer constar, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día que se actúa, se levanta la presente, misma que consta de una foja útil, firmando al margen quien en ella intervino para debida constancia.-----

-----**CONSTE**-----


Lic. Miguel Ángel Torres Alcántara
Asesor Jurídico



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

JUNTA LOCAL EJECUTIVA
DISTRITO FEDERAL

CIRC0067/DF/14-06-12

ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LA INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA A EFECTO DE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE UN ANUNCIO ESPECTACULAR RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día catorce de junio de dos mil doce, la suscrita Alejandra Barraza López, analista jurídico, adscrita a la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, con domicilio ubicado en calle Tejocotes, número 164, colonia Tlacoquemécatl del Valle, delegación Benito Juárez, en esta ciudad de México; por instrucciones del licenciado Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en acatamiento al oficio número SCG/5513/2012, de fecha doce de junio de dos mil doce, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se hace constar que siendo las nueve horas del día que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado en la calle de Niza, esquina con Insurgentes; pertenecientes a la colonia Zona Rosa, en la delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, Distrito Federal; cerciorándonos que es el lugar descrito por así constar en las placas con la nomenclatura de las calles correspondientes, en donde se practica la diligencia, lo anterior, con fundamento en el artículo 365, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con fundamento en el artículo 67, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con el propósito de verificar la presunta existencia de un anuncio espectacular en dicho lugar, así como el contenido del mismo, lo que se hace al tenor de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Con fecha trece de junio de dos mil doce, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal el oficio No. SCG/5513/2012 de fecha doce de junio de dos mil doce, signado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual ordenó a esta Junta Local Ejecutiva acudir al domicilio señalado en la queja radicada con el expediente número SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012, con el objeto de realizar inspección ocular y verificar la existencia de la propaganda denunciada, dejando constancia en acta circunstanciada correspondiente; toda vez que a decir del quejoso, mediante la colocación de la propaganda se denigra y calumnia a la ciudadana Josefina Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República, postulada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Una vez constituida en el lugar mencionado procedí a realizar la inspección ocular, en el lugar ya mencionado, donde no se observó y a su vez no se encontró ningún cartel, así como ninguna manta y mucho menos espectacular alguno con la leyenda: "Vázquez Mota la mentira se te nota".

TERCERO. En razón a lo anterior, procedí a indagar con una persona que se encontraba en el lugar al que hace referencia el presente escrito; la cual era del sexo femenino; de aproximadamente treinta años de edad, que se encontraba en el

Acuerdo Núm. ACQD – 102 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

edificio ubicado justamente en la esquina de la calle Niza y la avenida Insurgentes, quien dijo frecuentar la zona; negándose a proporcionar su nombre; a su vez, manifestó que no poseía conocimiento de la publicidad que se colocaba en el edificio, por lo que desconoce si alguna vez estuvo colocado algún anuncio con la leyenda: "Vázquez Mota la mentira se te nota".


CUARTO. Para una mayor referencia del lugar donde realizamos la inspección ocular en comento, se detalla que en la esquina de la calle de Niza y avenida de los Insurgentes, se encuentra un inmueble de color café, el cual está descuidado y deshabitado, del cual sólo se hace referencia de la persona que declaró, la cual es vigilante del mismo; el exterior de dicho inmueble está repleto de publicidad alusiva a grupos musicales, pero en ningún momento hace referencia al caso motivo de esta diligencia.

QUINTO. En virtud de lo anterior, siendo las diez horas con treinta minutos de la fecha en que se actúa me retiro de dicho lugar, con rumbo a la avenida Presidente Masaryk; colonia Polanco; en la delegación Miguel Hidalgo; en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEXTO. Siendo las once horas del día catorce de junio del año en curso, inicié un recorrido por la avenida Presidente Masaryk, a partir de la esquina donde se encuentra el Conservatorio Nacional de Música hasta la Calzada General Mariano Escobedo; en la colonia Anzures; en la delegación Miguel Hidalgo; en la Ciudad de México, Distrito Federal; sin que se haya encontrado espectacular o anuncio alguno que contenga la leyenda: "Vázquez Mota la mentira se te nota", concluyendo el recorrido a las once horas con treinta minutos del día en que se actúa.

No habiendo más que hacer constar, siendo las doce horas con treinta minutos del día que se actúa, se levanta la presente, misma que consta de dos fojas útiles, firmando al margen y al calce para debida constancia

CONSTE


C. Alejandra Barraza López
Analista Jurídico



JUNTA DISTRITAL 21.
NAUCALPAN DE JUAREZ., MEX.
ACTA: CIRC19/JD21/MEX/14-06-12.

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO No. SCG/5514/2012 DE FECHA 12 DE JUNIO SUSCRITO POR EL LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, CON LA FINALIDAD DE ESCLARECER LOS HECHOS QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL.

En la ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las dieciocho horas con veinte minutos, del día catorce de junio del presente año, reunidos en el inmueble que ocupan las oficinas de la 21 Junta Distrital Ejecutiva, sita avenida Misión de Santiago Número 48, Colonia Pueblo de Santiago Occipaco, la que suscribe y actúa C. Selma Patricia Barragan López, Vocal Ejecutiva del Organó Subdelegacional citado y el C. Vicente Escalera Venegas, para hacer constar los siguientes:

HECHOS.

Primero. Siendo las diez horas con quince minutos del día catorce de junio del presente año se realizó un recorrido iniciando sobre la avenida Lomas Verdes a la altura de la Plaza Gran Terraza continuando sobre la avenida Hacienda de la Gavia hasta la avenida Gustavo Baz, asimismo se recorrió en sentido contrario la Avenida en mención hasta el Periférico Manuel Avila Camacho, realizando también un recorrido sobre la Ave. Hacienda de Echeagaray en ambos sentidos, para término la presente diligencia se recorrió, la Avenida Lomas Verdes hasta la altura nuevamente de la Plaza Gran Terraza.

Segundo. Cerciorada de que el recorrido se realizó sobre las avenidas indicadas en el oficio SCG/5514/2012 en el cual se señala la probable existencia de propaganda consistente en carteles, mantas y espectaculares con la leyenda "Vázquez Mota la mentira se te nota" firmados por la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular" que según el dicho del quejoso se encuentra colocada en dicho domicilio.

Tercero. Se hace de conocimiento, que al llevar a cabo la diligencia solicitada y habiéndose realizado el recorrido mencionado en el párrafo primero **no se encontraron: carteles, mantas o espectaculares con la leyenda "Vázquez Mota la mentira se te nota" firmados por la Agrupación Política Nacional "Movimiento Indígena Popular"** a los que hace referencia el oficio SCG/5514/2012 de fecha 12 de junio de 2012 suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina. No habiendo otro asunto que tratar se levanta la presente acta siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos, del día catorce de junio del dos mil doce misma que consta de una foja útil, firmando al margen y al calce los presentes.

DOY FE.

C. SELMA PATRICIA BARRAGAN LOPEZ
VOCAL EJECUTIVA DE LA JUNTA
DISTRITAL 21.

C. VICENTE ESCALERA VENEGAS
SECRETARIO DE V.E.

PRESENTES.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
21 D
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

(...)"

Es preciso señalar que a través de la información contenida en la diligencia antes citada, se colige que la autoridad investigadora **no detectó la propaganda consistente en carteles, mantas y espectaculares, ni en vehículos publicitarios de una lona, donde aparezca la leyenda "Vázquez Mota la mentira se te nota"** ubicados en los domicilios ubicados en avenida Presidente Masaryk, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo; Avenida Constituyentes, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo; Avenida Insurgentes, esquina con Niza, Zona Rosa, Delegación Cuauhtémoc, todos en esta ciudad de México, Distrito Federal y en Avenida Lomas Verdes, esquina

Acuerdo Núm. ACQD – 102 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

con Hacienda de la Gavia, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que la diligencia referida constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados.

De lo anterior se desprende de todo lo actuado que no existen elementos de prueba suficientes que permitan tener por acreditada la difusión de la propaganda denunciada.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO.- Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que para el pronunciamiento de tales providencias precautorias, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es esta la autoridad competente para dictar u ordenar en su caso, su procedencia o improcedencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, ya que de las actas circunstanciadas identificadas con las claves CIRC067/DF/14-06-12, CIRC068/DF/14-06-12 y CIRC19/JD21/MEX/14-06-12 remitidos a esta autoridad por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal y por la Consejera Presidente del 21 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de México, se estableció que la propaganda consistente en carteles, mantas, espectaculares, vehículos publicitarios de una lona, donde aparezca la leyenda “Vázquez Mota la mentira se te nota”, no fue detectada en las ubicaciones requeridas, razón por la cual esta autoridad estima declarar **improcedente** ordenar las medidas cautelares solicitadas ya que no existe materia para su dictado.

Acuerdo Núm. ACQD – 102 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

En ese contexto, resulta inconcuso que esta autoridad no cuenta con indicios suficientes para acreditar la propaganda política o electoral materia de inconformidad al momento en que se emite el presente fallo, por lo que, ante la falta de los elementos necesarios con los cuales este órgano colegiado pudiera contar para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares y aunado a que los hechos controvertidos en caso de haber existido han cesado, pues la temporalidad en que los hechos denunciados supuestamente se realizaron ha transcurrido, por lo que se estiman improcedente la adopción de medidas cautelares ante la falta de materia para su emisión.

Bajo estas consideraciones, siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva.
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante.
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por ende, esta autoridad considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal**

Acuerdo Núm. ACQD – 102 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

Electoral, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, no se detectó propaganda consistente en carteles, mantas, espectaculares, ni vehículos publicitarios donde aparece la leyenda “Vázquez Mota la mentira se te nota”.

En efecto, de conformidad con lo manifestado por el propio impetrante en su escrito de queja, así como de la investigación implementada por esta autoridad electoral, resulta válido colegir que la propaganda materia de investigación por esta autoridad, al momento en que se emite el presente acuerdo no ha sido localizada.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma flagrante una violación a lo establecido en la normatividad electoral, dado que no fue posible acreditar que a la fecha los hechos denunciados, en su caso, continúen siendo difundidos, lo cierto es que ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar la adopción de medidas cautelares solicitadas **C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que ya no están ocurriendo, y la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal; por lo que dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, ya que no existe un hecho que actualmente esté ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

En consecuencia, es de estimarse que no resulta procedente el dictado de medidas cautelares con relación a la solicitud formulada por el **C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 17, párrafos 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.**

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los

Acuerdo Núm. ACQD – 102 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PAN/CG/217/PEF/294/2012

artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V y 17 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el **C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el quince de junio de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ